JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5542, que introduce modificaciones en la Ley sobre División Territorial de la República.
(G. O. Nº 8575, del 24 de Mayo de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5542

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el territorio correspondiente a las Secciones de Los Limones y Santa Ana, así como aquellas porciones de las Secciones de Bacui Arriba y Barranca que señale el Poder Ejecutivo, pertenecientes al Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, pasarán a formar parte del Distrito Municipal de Villa Tapia, del Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo.

Art. 2.—En consecuencia, se suprimen los ordinales 13 y 21 del párrafo I del artículo 26 y se modifica la última parte

del Párrafo I del artículo 16 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana, Nº 5220, del 21 de septiembre de 1959, para que rija del siguiente modo:

"Las Secciones que forman el Distrito Municipal de Villa Tapia son las siguientes:

1.— Ceiba, La	(fusión de La Ceiba y Hospital)
2.— Limones, Los	(fusión de Los Limones y Las Guázumas)
3.— Santa Ana	(fusión de Santa Ana, San José de Cenoví y El Tablón).
4.— San José	(fusión de San José, El Coco, Conuco y Sabana Angosta)".

Art. 3.—El Presidente de la República, por medio de decreto, podrá disponer la incorporación de las porciones de las Secciones de Bacuí Arriba y Barranca, del Municipio y Provincia de La Vega, que convenga formen parte de las zonas urbanas y suburbanas de Villa Tapia, así como el traspaso de otras porciones de las mismas secciones que por razones de geografía política y económica deban pertenecer al Distrito Municipal de Villa Tapia.

Art. 4.—Se establece como línea divisoria entre las Provincias de La Vega y Salcedo, tramo comprendido entre las Secciones de Las Cabuyas (Municipio de La Vega) y Santa Ana (Distrito Municipal de Villa Tapia, Municipio de Salcedo), la porción del canal de riego "Camú" localizada entre el río Cenoví y el Arroyo Palmar, al N. del ferrocarril Sánchez-La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo

del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Carlos Rafael Goico Morales,
Secretario ad-hoc.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER